



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 049 N •

13 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS, DESAPARICIÓN
COMETIDA POR PARTICULARES Y EL
SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Asamblea la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley de Desaparición Forzada de Personas y Sistema Estatal de Búsqueda para el Estado Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin las familias, no.

Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México.

México, junto con otros países de América Latina, enfrenta desde hace varias décadas un grave problema de violación de Derechos Humanos. Tal es el caso de la desaparición de personas, esta práctica realizada de forma sistemática, sobre todo en su modalidad de desapariciones forzadas a raíz del militarismo que se esparció por Latinoamérica, no ha quedado atrás con el fenecimiento de éstos regímenes antidemocráticos y, por el contrario, en nuestro país dicho crimen de lesa humanidad, instaurado a partir de los años 60s e incrementado exponencialmente a partir de la llamada guerra contra el narcotráfico se ha logrado enquistar en la vida pública de la mano de la detención arbitraria, la tortura y la ejecución extrajudicial en el contexto de fenómenos sociales como la diversificación de actividades del crimen organizado y las células criminales, pero también de factores institucionales como la corrupción, la obstaculización del acceso a la justicia, la participación de agentes del Estado y, en general y sobre todo, de la rampante y vergonzosa impunidad.

Sobre lo anterior, algunos contundentes y alarmantes datos: de acuerdo al Índice Global de Impunidad México 2018 (IGI-MEX 2018), elaborado por la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), México ocupa el cuarto lugar en impunidad a nivel global, siendo además el más impune del continente; el mismo estudio informa que el estado de Michoacán

presenta una alta y atípica impunidad “por probables alteraciones de sus cifras delictivas y por el caso de infiltración de la delincuencia organizada en el sistema de procuración de justicia estatal”.

La desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada, de acuerdo a información del gobierno federal a enero del presente año, han generado al menos un total de 40,180 víctimas directas. Y si bien sobre esta estadística y su elaboración aún hay diversas reservas pues se estima que precisamente debido a la impunidad y colusión de autoridades con el crimen las denuncias de desapariciones puede ser tan solo una parte del universo real de víctimas de estos crímenes, la actual cifra de es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que diversos gobiernos federales y locales habían insistido en negar, invisibilizar y/o minorizar en el pasado reciente de nuestro país.

Este gigantesco fenómeno mencionado de corrupción e impunidad se proyecta de forma dramática precisamente sobre la desaparición de personas: A nivel nacional, únicamente existen 30 sentencias en materia de desaparición forzada, de acuerdo a la doctora y maestra en Derecho, Karla Quintana Osuna, quien en febrero de la anualidad presente fue designada titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Aunado a ello, Quintana Osuna informó que luego de solicitar información a diferentes fiscalías estatales fueron encontrados registros sin sistematización y/u homologación, lo que supone también un reto importante para conformar una base de datos confiable: “la cifra actual de personas desaparecidas no se encuentra actualizada, pues resta la homologación de carpetas de investigación para tener información certera”, declaró apenas a finales de abril de este año.

El número de sentencias contrasta terriblemente con el más reciente número informado de personas desaparecidas, pues del cruce de ambos datos resulta que apenas en el 0.074% de los casos de desaparición de personas a nivel nacional se ha dictado sentencia. En general, este y otros indicadores apuntan en la misma dirección: la impunidad lubrica el sistema de justicia en México y Michoacán. Frente al tamaño y las consecuencias de la desaparición de personas en México, la situación ha sido calificada por el actual gobierno federal como una crisis humanitaria ante la cual se ha considerado prioritaria la cooperación internacional de instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El gobierno federal encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador ha presentado en el mes de febrero del presente año el “Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda” que descansa en 11 medidas para fortalecer la búsqueda de personas; entre estas, el Plan considera la creación de un Instituto Nacional de Identificación Forense, la creación de una Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que incluirá información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, el de Fallecidas No Identificadas o No Reclamadas y un Banco Nacional de Datos Forenses así como la asistencia técnica de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, la mencionada CIDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Agencia de Cooperación Alemana.

Por su parte, las entidades federativas tienen también sus propios retos, tareas y responsabilidades. Entre los más apremiantes, se encuentran desde luego el diseño de la legislación estatal en la materia, la creación y adecuada operación de las comisiones estatales de Búsqueda de Personas y la instalación de las comisiones ejecutivas de Atención a Víctimas.

Sobre el dicho delito y de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), al configurarse un crimen de desaparición forzada se está ante la violación de al menos 9 derechos humanos, a saber: Derecho al trato digno, Derecho a la libertad, Derecho a la integridad y seguridad personal, Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la legalidad, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la defensa y al debido proceso, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y Derecho al acceso a la justicia.

“Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural”, sostiene la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo:*

- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación.”

Este crimen supone un conjunto de graves y sostenidas violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas pero también de las familias de éstos, a quienes transforma en automático en víctimas indirectas al ser este crimen uno pluriofensivo e imprescriptible. Además, este tipo de delitos ostentan un odioso efecto expansivo pues la noción de inseguridad afecta desde luego a la familia y al entorno social, es decir, en general la desaparición de personas degrada también el tejido social de las distintas comunidades que rodearon a la víctima.

La zozobra que se cierne sobre las familias, que en muchas ocasiones adoptan funciones de investigación (además de las propias domésticas y laborales para el sostenimiento de su familia) puede prolongarse de manera indefinida sin encontrar eco de solidaridad y justicia en las instituciones del Estado; en cambio, la angustia y el desgaste suele ser lento y prolongado para las familias de las personas desaparecidas, nacionales y migrantes, pues como se recordará el crimen afecta también de manera sensible a los colectivos o grupos de personas que han buscado transitar por el territorio nacional en búsqueda de internarse en los Estados Unidos de América. De acuerdo al Movimiento Migrante Mesoamericano, la cifra de migrantes desaparecidos alcanza el horror de más de 70 mil tan sólo en la última década.

Si bien el avance global del reconocimiento a los Derechos Humanos (y desde luego su consecuente legislación), así como las voluntades de distintas naciones han coincidido en el reconocimiento de esta preocupante e inaceptable práctica, tal flagelo precisa de medidas, acciones, compromisos y normas cada vez más concretas para su erradicación.

Al respecto, es necesario precisar: la desaparición forzada consiste en cualquier forma de privación de la libertad en la que se haya tenido participación, autorización o consentimiento de un servidor público o de un grupo de personas que actúan –a su vez– bajo apoyo o consentimiento de algún servidor público, existiendo además negación al reconocimiento de dicha privación y/u ocultamiento de información relativa al caso, los posibles hechos o los presuntos responsables. Sobre la materia, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo 243 Bis. Desaparición forzada de personas, establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a

una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

Por su parte, de acuerdo a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su Artículo 2:

... se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Precisamente la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es actualmente un instrumento del derecho convencional en materia de Derechos Humanos que tiene por objetivo prevenir las desapariciones forzadas y abatir la impunidad que rodea a este delito. Esta Convención, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México, por su parte, la ratificó el 18 de marzo de 2008. Sobre ello, podemos decir que la ratificación de la Convención por parte del Estado mexicano expresa la voluntad abstracta de trazar una ruta para erradicar este grave crimen que, bajo ciertas circunstancias, constituye incluso un crimen de lesa humanidad de acuerdo al derecho internacional.

A su vez, de acuerdo al artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”.

La información y estadísticas sobre el tema son más que preocupantes y han permitido, en conjunto con la movilización de las familias de las víctimas, el acercamiento a y la visibilización de la gravedad del tema en nuestro país y allende sus fronteras. En tal sentido, urgen acciones de carácter gubernamental, legislativo e institucional para dotar de sentido y contenidos a aquella voluntad manifestada de cesar la práctica, castigarla, prevenirla y reparar los daños a las víctimas y/o a los familiares de estas. En tal tenor, la Federación ha avanzado en el ámbito normativo pues

el 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entrando en vigor el 15 de enero del año siguiente.

Esta ley involucra a los tres niveles de gobierno, distribuye las competencias de los mismos, establece la relación de coordinación que entre las autoridades respectivas deberá haber para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, establece también la forma de participación de los familiares y, en general, ordena la prevención, investigación, sanción y erradicación de este delito, entre otras. De tal forma y de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de dicha Ley:

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En virtud de ello y en aras del cumplimiento también de las recomendaciones establecidas por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas así como de lo mandado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hoy acudo a esta tribuna a presentar el presente proyecto de iniciativa, dentro de la competencia y responsabilidad del Congreso del Estado de Michoacán en la materia.

Recogiendo el reclamo de los colectivos de familiares de las víctimas de alguna forma de desaparición, se tiene consciencia en la presente iniciativa que esta legislación debe dar más y mejores herramientas para la búsqueda, investigación y localización de las víctimas de este crimen, así como para la prevención del mismo, la reparación del daño y, desde luego, las garantías de no repetición y de participación de las familias y activistas.

Tomando en cuenta que a partir de la organización y participación de los familiares de víctimas y asociaciones acompañantes y solidarias, los procesos de memoria, justicia y verdad exigidos por estos han impulsado la creación, adaptación y desarrollo de marcos jurídicos que visibilizan y reconocen la existencia de la práctica sistemática de este crimen, así como los impactos psicosociales y las diversas trasgresiones que ésta conlleva.

Ante ello y tomando en cuenta el trabajo y la experiencia histórica en la lucha por encontrar la

justicia, verdad y la no repetición de este crimen de lesa humanidad, esta Iniciativa de Ley se caracteriza por retomar las propuestas de los familiares y asociaciones acompañantes como lo son el Comité de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas en México “Alzando voces” (COFADDEM), Familia Guzmán Cruz, Familiares en Búsqueda María Herrera, Fundación Diego Lucero A.C., Comisión Estatal para la Promoción de una Vida Digna A.C., Asociación Mexicana de Psicología y Desarrollo Comunitario y por el Consejo Supremo Indígena de Michoacán.

Es necesario aclarar que la propuesta que aquí se plantea es con relación a la expedición de un ordenamiento de carácter general que regule lo relacionado a la investigación, erradicación y sanción de desapariciones en general, sin importar si éstas fueron o no forzadas, es decir, vinculadas o no con servidores públicos o de algún nivel u orden de gobierno o instituciones oficiales. La presente Iniciativa plantea armonizar la legislación correspondiente en el ámbito estatal para regular prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las obligaciones de la Federación y el estado de Michoacán con la Convención Internacional, y se homologuen los procedimientos y acciones de búsqueda, investigación y localización de las personas cuyo paradero es desconocido.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente Proyecto de

LEY DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y
DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Aplicación, Objeto, Interpretación y Definiciones

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La aplicación de esta Ley es complementaria a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y los Tratados Internacionales en la materia celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear y regular las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral, así como las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

V. Garantizar la participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas desaparecidas y no localizadas; así como su coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y,

VI. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas.

Artículo 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. *Banco de Datos:* Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda;

II. *Comisión Ejecutiva Estatal:* A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. *Comisión de Búsqueda:* A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Comisión Nacional:* Comisión Nacional de Búsqueda;

V. *Comisionado Estatal:* Persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. *Consejo Estatal:* Al Consejo Estatal Ciudadano;

VII. *Declaración Especial de Ausencia:* A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VIII. *Estado:* El Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. *Familiares:* A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. *Grupo de Búsqueda:* Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XI. *Instituciones de Seguridad Pública:* La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XII. *Sistema Estatal:* Sistema Estatal de Coordinación en materia de búsqueda de personas;

XIII. *Noticia:* A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIV. *Persona Desaparecida:* A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XV. *Persona No Localizada:* A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información

que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XVI. *Protocolo Homologado de Búsqueda:* Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVII. *Protocolo Homologado de Investigación:* Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XVIII. *Fiscalía General:* Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Fiscalía Especializada:* A la Fiscalía especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

XX. *Registro Estatal:* Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. *Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:* Al Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto del Estado como de los Municipios, cualquiera que sea su origen, y que forma parte del Registro Nacional;

XXII. *Registro Nacional:* Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;

XXIII. *Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:* Al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas;

XXIV. *Registro Nacional de Fosas:* Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías o fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XXV. *Reglamento:* Al Reglamento de esta Ley;

XXVI. *Reporte:* A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVII. *Ley General:* A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVIII. *Ley de Víctimas:* A la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXIX. *Víctimas*: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5°. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados, aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los Tratados Internacionales en beneficio y protección a la niñez;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas con carácter inmediato que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas aplicando los principios de confidencialidad, protección, oportunidad y eficiencia; así como, necesidad y proporcionalidad a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los Tratados Internacionales en la materia, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean re victimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida; y,

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años

Artículo 7°. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda, boletín y alerta Ámber.

Artículo 8°. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por

género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años desaparecidas garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Michoacán para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Titulo Segundo

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de alguna represalia.

Artículo 16. Son autores o partícipes de los delitos establecidos en esta Ley:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes del delito correspondiente y en su caso de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta ley, el Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes.

Artículo 19. Para establecer la presunción del delito de Desaparición Forzada de Personas, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y,
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

No se otorgarán amnistías, indultos y medidas similares que impidan la investigación, procesamiento, sanción o ejecución de sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en esta ley y la Ley General.

Capítulo Segundo

De la Desaparición Forzada de Personas

Artículo 21. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 22. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 23. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 24. Se impondrá pena de cuarenta a cincuenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 21 y 22.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 25. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos unidades de medida y actualización a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al hijo nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de quinientos a ochocientos unidades de medida y actualización a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 26. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. Exista una razón de género o la identidad de género u orientación sexual de la víctima sean la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima;

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Artículo 27. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición y se acredita que su condición física y psicológica no presenta daños irreparables, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte,

Y;

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Capítulo Tercero

De la Desaparición Cometida por Particulares

Artículo 28. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 29. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días de

la Unidad de Medida y Actualización a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al hijo nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 30. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley pueden ser modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 26 y 27 de esta Ley.

Capítulo Cuarto *De los Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas*

Artículo 31. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 21, 22, 25, 28 y 29 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Artículo 33. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos

establecidos en los artículos 25 y 29 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 35. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días de la Unidad de Medida y Actualización a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 25 y 29 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Capítulo Quinto *De las Responsabilidades Administrativas*

Artículo 36. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 37. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Título Tercero *De la Comisión de Búsqueda*

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 38. La Comisión de Búsqueda es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, adscrita directamente a la persona titular de este, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 39. La Comisión de Búsqueda tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas dentro del territorio estatal, tomando como criterio los distritos judiciales u otras necesidades en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 40. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Sistema Estatal, así como con la Fiscalía Especializada, en términos del Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 41. La Comisión de Búsqueda será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren.

La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Auditoría Superior del estado y el órgano interno de control de la Comisión de Búsqueda, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 42. Se conformará un fondo para garantizar la ejecución de las acciones de búsqueda y la implementación de los programas y registros a que se refiere la Ley General, que deba realizar la Comisión de Búsqueda en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual será administrado dentro del Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme al programa, a sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional con todas las

dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 44. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

Capítulo Segundo *De las Atribuciones e Integración de la Comisión de Búsqueda*

Artículo 45. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;
- II. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- III. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;
- IV. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;
- V. Llevar a cabo reuniones trimestrales con autoridades y organismos estatales para la actualización de la información relativa a la búsqueda de personas;
- VI. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así

sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;

VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;

IX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones gubernamentales como en privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;

X. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;

XI. Proponer y celebrar, previo acuerdo con el Ejecutivo, los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;

XII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;

XIII. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

XIV. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía especializada, instancias policiales y demás instituciones del estado;

XV. Realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XVI. Colaborar con la Fiscalía especializada y demás instituciones de procuración de justicia en la

investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XVII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía especializada;

XVIII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XIX. Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los Familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XX. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en términos que prevean las leyes de la materia;

XXI. Elaborar los informes que solicite el Consejo Estatal;

XXII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXIV. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia para proponer acciones específicas de Búsqueda de Personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;

XXV. Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una

violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;

XXVI. Diseñar en coordinación con la Comisión Nacional, los Programas Regionales de Búsqueda de Personas;

XXVII. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;

XXVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXIX. Solicitar información periódicamente a las autoridades estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XXX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXXI. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;

XXXII. Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el estado;

XXXIII. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XXXIV. Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXV. Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XXXVI. Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del

personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;

XXXVII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XXXVIII. Desarrollar campañas de visibilización en el estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;

XXXIX. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad pública estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;

XL. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario;

XLI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;

XLII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;

XLIII. Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado;

XLIV. Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;

XLV. Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XLVI. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XLVII. Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XLVIII. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;

XLIX. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la Ley General; y

L. Las demás que prevea la Ley General, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda, será la encargada de ejercer las atribuciones a que se hace referencia en las fracciones anteriores y en el artículo de esta ley, así como también, las que correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su reglamento.

Artículo 46. Los informes previstos en la fracción VI del artículo 20, deberán contener al menos lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y,

IV. La demás información que sea necesaria para su elaboración.

Artículo 47. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XXIV del artículo 24, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar su funcionamiento;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,

IV. Disolver los grupos cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 48. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupos Especializados de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;

II. Área de Análisis de Contexto;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;

IV. Cuerpo policial especializado, que auxiliará a la Comisión de Búsqueda, en los términos de las disposiciones aplicables; y,

V. Las Unidades Administrativas, necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Capítulo Tercero

Del Titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 49. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada y removida por el Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Gobierno y durará en su encargo tres años.

Las ausencias temporales del Comisionado Estatal o cuando el cargo quede vacante, será suplido por la persona que designe el Ejecutivo, cumpliendo con los requisitos para la designación de la persona titular, quien actuará como encargado o encargada de despacho, el cual ejercerá las atribuciones correspondientes, hasta en tanto retome el cargo o se nombre a la persona que será titular definitiva, conforme a lo que establece su Reglamento.

Artículo 50. Para la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno llevará a cabo una consulta pública previa dirigida a todos los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y deberá incluir por lo menos lo siguiente:

I. Emitir convocatoria pública para recibir propuestas de candidatos por parte de los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia;

II. La conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de la Fiscalía General, dos personas representantes de la academia expertas en la materia, dos representantes de los colectivos de víctimas, dos personas representantes de las

organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; dicho órgano funcionará durante el proceso de selección y se disolverá al ser emitido el nombramiento del titular;

III. El órgano técnico de consulta integrará un expediente por cada candidato, verificando que los mismos cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley, y publicará el listado y reseña curricular de quienes hayan cubierto los requisitos, a los cuales se les requerirá un plan de trabajo;

IV. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el diálogo directo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación integral a las personas candidatas en relación con su experiencia, comparecencia y conocimientos en Derechos Humanos, búsqueda de personas y con las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

VI. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones, el cual será entregado al Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público; y,

VII. La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, integrando al mismo una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

El desarrollo del procedimiento deberá estar debidamente contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51. Para los efectos de participación y consulta contemplados en esta Ley, la Secretaría de Gobierno deberá contar con un padrón que se actualice anualmente en el que se integre a todos los colectivos de Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, a las cuales dará aviso vía postal, electrónica y telefónica de todas aquellas convocatorias y actividades referentes a su participación contemplada en esta Ley.

Artículo 52. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y contar por lo menos con dos años de residencia en el estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos su nombramiento;

VI. Contar con conocimientos certificados y experiencia comprobable en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal;

VII. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;

VIII. No haber recibido sanciones administrativas por faltas graves relacionadas con acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Para la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que establecen esta ley y la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y no discriminación.

El Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Título Cuarto Del Sistema Estatal

Capítulo Primero Creación y Objeto del Sistema Estatal

Artículo 53. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General y Tratados Internacionales.

Artículo 54. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

- II. El titular de la Fiscalía General;
- III. El titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- IV. El titular de la Fiscalía Especializada;
- V. El titular de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. El titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- VII. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Tres personas del Consejo Estatal que representen a cada uno de los sectores que lo integran; y,
- X. El titular de la Secretaría de Salud.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción V, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos autónomos del Estado, presidentes municipales, así como a organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 55. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 56. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada dos meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco

días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 57. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinarse de forma permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, el cual deberá tener capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 58. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta ley y la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Procuraduría General de la República, entre otras.

Artículo 59. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en esta ley y la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos

y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal, autoridades nacionales y estatales que contribuyen

en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo

Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 60. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Coordinación en materia de esta ley.

Artículo 61. El Consejo Estatal está integrado por:

- I. Cinco Familiares de personas desaparecidas a propuesta de los colectivos;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil defensora de los derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de los Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 62. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico,

la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 63. El Consejo Estatal tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de esta Ley y la Ley General;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Hacer las recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité;
- XI. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda; y,
- XII. Las demás que señale su Reglamento.

Artículo 64. Las decisiones que el Consejo Estatal adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 65. El Consejo Estatal integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo Estatal;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia en el ejercicio de sus atribuciones, y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo Tercero *De los Grupos de Búsqueda*

Artículo 66. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados y acreditados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 67. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 68. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Capítulo Cuarto

Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 69. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 70. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones;

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en esta ley;

III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 71. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 72. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

Capítulo Quinto

De la Fiscalía Especializada

Artículo 73. La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos

especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requiera para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 74. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General del Estado debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 75. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta ley, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta ley y la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta ley, La Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta ley o la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta ley, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables,

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 76. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 77. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 78. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones

legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 79. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en esta ley, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 80. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General,

Artículo 81. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 82. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Capítulo Sexto *De la Búsqueda de Personas*

Artículo 83. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las

acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 84. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con esta ley, la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

Capítulo Séptimo *De los Registros*

Artículo 85. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la esta ley, la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 86. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 87. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Capítulo Octavo *De la Disposición de Cadáveres de Personas*

Artículo 88. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 89. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Capítulo NOVENO
*Del Programa Estatal de Búsqueda
y del Programa Estatal de Exhumaciones
e Identificación Forense*

Artículo 90. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados

por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado de Michoacán de Ocampo por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Artículo 91. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

Título Quinto
De los Derechos de las Víctimas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 93. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 94. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo Segundo *De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención*

Artículo 95. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 96. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 97. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero *De la Declaración Especial de Ausencia*

Artículo 98. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 99. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración

Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento respectivo designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda.

Artículo 100. El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia ante el Ministerio Público, el Reporte de desaparición ante la Comisión de Búsqueda, o la presentación de Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrará bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo de este, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 101. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 102. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos de la legislación aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y,
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 103. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 104. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los

delitos previstos en esta ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 105. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar por sí o a través de terceras personas, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes y la restitución de sus derechos y obligaciones.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar ante las autoridades competentes iniciar los procedimientos que conforme a la legislación correspondan.

Artículo 106. A falta de disposición expresa en esta Ley en relación con la declaración de ausencia y presunción de muerte, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Cuarto De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 107. Las Víctimas de los delitos establecidos en esta ley y la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 108. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley esta ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 109. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Capítulo Quinto De la Protección de Personas

Artículo 110. Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 111. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación

temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 112. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 113. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 114. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Título Sexto *De la Prevención de los Delitos*

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 115. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 116. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 117. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley para garantizar su prevención.

Artículo 118. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta ley:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en esta ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en esta ley y la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 120. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 121. El Sistema Estatal, a través de la Secretaria de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo Segundo De la Programación

Artículo 122. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 123. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta ley y la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero De la Capacitación

Artículo 124. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 125. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 126. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 127. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado conforme a los lineamientos que emita

la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 128. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 129. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 130. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 243 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El Sistema Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado a través de convocatoria pública, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal respetando la paridad de género.

Artículo Quinto. El Consejo Estatal, dentro de los treinta días posteriores a su conformación, deberá emitir su propio Reglamento, en el cual deberá establecer el procedimiento para el nombramiento de los nuevos consejeros de forma escalonada.

Artículo Sexto. Para efectos de la presente Ley, el titular de la Comisión de Búsqueda durará en su encargo tres años, y toda vez que ya fue nombrado por el Ejecutivo del Estado, su periodo se computará a partir de su nombramiento.

Artículo Séptimo. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley.

Artículo Octavo. La Fiscalía Especializada, además de los protocolos previstos en la Ley General, continuará aplicando los protocolos existentes de Búsqueda de Personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo Noveno. Dentro de los 60 sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir los lineamientos o protocolos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los servidores públicos de la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados o certificarse dentro del año posterior a su nombramiento.

Una vez que entre en vigor la presente Ley, la Comisión Estatal deberá de ejercer sus atribuciones conforme a la misma y en la Ley General.

Artículo Décimo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de la misma y armonizar el Decreto de Creación de la Comisión de Búsqueda y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán; a 05 de julio del 2019.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx